

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.- ORALIDAD

Despacho

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR FERNANDO ANANIAS SOLORZANO SABOGAL
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 11001333501620150085800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (EJECUTIVO)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder especial amplio y suficiente, otorgado por el Doctor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.040 de Bogotá D. C., mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Subdirector Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 y de apoderado general conforme escritura pública No. 2425 suscrita en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D. C, en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente procedo a contestar la demanda, con fundamento en lo siguiente:

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Me encuentro dentro de la oportunidad procesal, para contestar la demanda formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 Y 442 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 197 de C.P.A.C.A, es decir, que el termino para contestar la demanda ejecutiva dentro de los 10 días, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de los 25 días después de surtida la notificación. **En todo caso, debe previamente resolverse el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago.**

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a las peticiones solicitadas en el escrito de demanda ejecutiva, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, igualmente por las razones que se exponen en las excepciones, razones y fundamentos de la defensa.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS HECHOS

Con relación a las condenas ordenadas por el Despacho y solicitadas en el escrito de la demanda, los contesto así:

AL NUMERAL 1.-. DEL ACÁPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que la demanda a la que se refiere la parte demandante, no fue instaurada en contra de mi representada. No obstante, me atengo a lo que se llegare a probar respecto a las pretensiones incoadas por la parte demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

AL NUMERAL 2.-. DEL ACÁPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que la sentencia a la que hace referencia la parte actora no condenó a mi representada la UGPP, sino a CAJANAL –EICE. No obstante, me atengo al contenido exacto de la providencia y a lo que se llegare a probar sobre esta.

AL NUMERAL 3.-. DEL ACÁPITE DE HECHOS:No me consta, toda vez que la sentencia a la que hace referencia la parte actora no condenó a mi representada la UGPP, sino a CAJANAL –EICE. No obstante me atengo al contenido exacto de la providencia y a lo que se llegare a probar sobre esta.

AL NUMERAL 4.-. DEL ACÁPITE DE HECHOS: No es cierto tal y como está redactado. Por lo tanto, me atengo al contenido literal del acto administrativo por medio del cual mi representada la UGPP dio cumplimiento a una decisión judicial.

AL NUMERAL 5.-. DEL ACÁPITE DE HECHOS: No es cierto tal y como está redactado, por lo tanto me atengo al contenido exacto del reporte de novedad de inclusión de nómina que se le hizo al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, del otro lado, el hecho tiene apreciaciones de carácter subjetivo respecto a la liquidación efectuada a la parte demandante.

AL NUMERAL 6.-. DEL ACÁPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, no declaración judicial.

AL NUMERAL 7.-. DEL ACÁPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que no configura un hecho es una apreciación de carácter subjetiva respecto a la perdida de competencia.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Sin que implique aceptación de hechos y pretensiones se debe tener claro que si en gracia de discusión se acepta que el titulo base recaudo contiene la obligación de pagar intereses moratorios, la misma no opera de pleno derecho, sino que está sujeta a condición, la cual según la documental obrante en el expediente no se cumplió.

El artículo 177 del CCA indica lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.***

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

(Comillas y cursiva fuera del texto original)

No se encuentra dentro del expediente documento alguno que acredite que dentro del término de ejecutoria del fallo y el cumplimiento del mismo el demandante allegara la documentación requerida, bajo todos y cada uno de los parámetros legales y reglamentarios establecidos para tal fin, dejando en claro entonces que por la omisión de la parte demandante no se causó interés moratorio alguno, el artículo citado es claro al establecer que se dejaran de causar intereses moratorios cuando el interesado no allegue la documentación exigida.

Así las cosas, es claro que no existe una obligación exigible pues al no cumplirse la condición establecida en la Ley, no se causó interés moratorio alguno.

PAGO

La Resolución RDP 039556 del 31 de diciembre de 2014, expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, constituye plena prueba de que se realizó el pago en debida forma respecto a una pensión de vejez en cumplimiento del Fallo de fecha 24 de mayo 2012, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, lo que constituye plena prueba de dicho cumplimiento, por ende no existe saldo alguno a favor de la demandante.

Se debe recordar que la parte demandante acepta en la demanda ejecutiva el conocimiento del contenido de la Resolución RDP 039556 del 31 de diciembre de 2014, expedida por la extinta Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social lo cual lleva a presumir de manera inequívoca que él demandante conoce los efectos de tal acto administrativo, esto es el pago conforme a lo ordenado en el artículo 176 y 177 de CCA.

PRESCRIPCION

Deben declararse prescritos todos los derechos que se vean afectados por el término prescriptivo.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de la demandante, por concepto de intereses moratorios derivados del no pago oportuno de la sentencia objeto de la presente acción, suma que se encuentra mal liquidada y por el ende el auto que ordena librar mandamiento es incorrecto.

Mediante Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, la entidad que representó ha fijado el trámite para el pago de sentencia y cálculo de intereses, dejando de seguir lo indicado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el entendido que el Decreto en mención es superior a la Circular de la Agencia.

Ahora bien, el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, en su artículo 2.8.6.61. Tasa de interés moratorio estableció lo siguiente:

“(...) la tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con que cuenta las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consiste en pago de una suma de dinero será DTF mensual vigente certificada por el Banco de la Republica. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurrido de 10 meses señalado en el artículo 192 C.P.A.C.A., se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 del mismo código.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria si no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Parágrafo. *La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en el ratio decidendi de la parte considerativa o el decisum de parte resolutive. (...)”*

Así mismo , el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión presencial de fecha 3 y 5 de febrero de 2016, hicieron recomendaciones respecto a la tasa de conformidad con el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 en los siguientes términos:

“(...) El factor para determinar el régimen de la tasa que le aplica a las demandas, es la presentación de la demanda (conforme al artículo 108 del CPACA) y no la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, si estamos en un proceso cuya demanda fue presentada a partir del julio de 2012, al amparo de la ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria se reconocen con la DTF certificada por el DANE, siempre y cuando no opere la interrupción de intereses por no presentación de la solicitud, y de allí en adelante con los interese corrientes comerciales (1.5 veces el interés bancario corriente).

Ahora bien, si la demanda inició con el Decreto 01 de 1984, independientemente de cuando se dicte el fallo, el Decreto exige que para que se aplique los intereses de CCA (1.5 veces el interés bancario corriente), la autoridad judicial debe señalar expresamente que se aplican esta clase de intereses (citar el artículo 177 CCA) en el ratio decidendi de la sentencia o en la parte resolutive, de lo contrario aplica la tasa establecida en la ley 1437 de 2011 (DTF).

Sin embargo, e comité entiende el parágrafo del artículo no se debe entender de manera independiente y autónoma, sino que interpretarse de manera sistemática, en el entendido que conforme al artículo 308 del CPACA, los procesos que inician a partir del 2 de julio, no les puede aplicar la tasa del artículo 177, sino únicamente los del 192, es decir con DTF. El parágrafo únicamente aplica a proceso que iniciaron antes del 2 de julio de 2012 (...)”.

Atendiendo el caso en particular se debe indicar que en virtud de la resolución No. RDP 010920 de 8 de octubre de 2012, se ordenó ingresar a nómina de noviembre de 2012 y mayo de 2013 al ejecutante, procediendo mi representada a la inclusión y pago de retroactivo, pago que se encontraba condicionado a acreditar la declaración extrajuicio.

De otro lado, los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que en la Resolución RDP 010920 de 8 de octubre de 2012, no se incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.; adicionalmente, se evidencia que mediante Oficio UGPP No. 20145051121371 de 2 de abril de 2014 (fls.46-48), la entidad ejecutada le informó al apoderado del accionante que “la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal Eice (sic) hoy extinta fue la entidad condenada, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben ser atendidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR CAJANAL) o por la entidad que asuma dichos pasivos. ”

No obstante, mi representada procedió a liquidar dichos intereses, rigiéndose en lo ordenado Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

Liquidación Intereses:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	USURA DIARIA	DTF DIARIO
15/06/2012	30/06/2012	16	\$ 23.307.424,79	\$ 274.269,01	0,073547%	DTF DIARIO
01/07/2012	31/07/2012	31	\$ 23.307.424,79	\$ 539.106,45	0,074614%	0,014500%
01/08/2012	31/08/2012	31	\$ 23.307.424,79	\$ 539.106,45	0,074614%	0,014400%
01/09/2012	30/09/2012	30	\$ 23.307.424,79	\$ 521.715,92	0,074614%	0,014200%
01/10/2012	31/10/2012	31	\$ 23.307.424,79	\$ 539.785,33	0,074708%	0,014500%
01/11/2012	30/11/2012	30	\$ 23.307.424,79	\$ 522.372,90	0,074708%	0,014200%
01/12/2012	14/12/2012	14	\$ 23.307.424,79	\$ 243.774,02	0,074708%	0,013900%
11/04/2013	30/04/2013	20	\$ 23.307.424,79	\$ 347.372,47	0,074520%	0,012200%
TOTAL				\$ 3.527.502,53		

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	28/11/2007
FECHA DE EJECUTORIA	15/06/2012
FECHA DE SOLICITUD	11/04/2013
FECHA DE PAGO	30/04/2013
CAPITAL	\$ 23.307.424,79
INICIO PERIODOS MUERTOS	15/12/2012
FINAL PERIODOS MUERTOS	10/04/2013
MESES DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERES	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO	\$ 3.527.502,53
OBSERVACIÓN: SE TOMA COMO FECHA DE SOLICITUD LA DECLARACION DE 11/04/2013	

Que según la anterior liquidación del Crédito de Intereses, mi representada la UGPP tomó el capital de mesada Indexadas por la suma de \$23.307.424,79, sin tener en cuenta los periodos muertos hasta que el ejecutante allegó la correspondiente declaración extrajudicial.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante Resolución RDP 039556 del 31 de diciembre de 2014, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL., dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda y en consecuencia ordenó reliquidar la pensión de jubilación a favor del señor **FERNANDO ANANIAS SABOGAL SOLORZANO** en los siguientes términos:

Se eleva la cuantía de la misma en la suma \$ 949, 071,23 efectiva a partir del 1 de abril de 2006, de conformidad con el fallo objeto de la presente acción ejecutiva.

Nótese que dicho acto se hizo en cumplimiento de una orden judicial debidamente ejecutoria.

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios que persigue la parte demandante se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que reza:

“Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).

Inciso 6. Adicionado. Ley 446 de 1998, Art. 60.- Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)”

De otro lado, el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, por medio del cual se fijó reglas para el trámite y pago de sentencia y cálculo de intereses, estableció:

“(...) la tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con que cuenta las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consiste en pago de una suma de dinero será DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurrido de 10 meses señalado en el artículo 192 C.P.A.C.A., se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 del mismo código.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria si no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Parágrafo. *La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en el ratio decidendi de la parte considerativa o el decisum de parte resolutive. (...)”*

Así mismo , el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión presencial de fecha 3 y 5 de febrero de 2016, hicieron recomendaciones respecto a la tasa de conformidad con el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

“(...) El factor para determinar el régimen de la tasa que le aplica a las demandas, es la presentación de la demanda (conforme al artículo 108 del CPACA) y no la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, si estamos en un proceso cuya demanda fue presentada a partir del julio de 2012, al amparo de la ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria se reconocen con la DTF certificada por el DANE, siempre y cuando no opere la interrupción de intereses por no presentación de la solicitud, y de allí en adelante con los interese corrientes comerciales (1.5 veces el interés bancario corriente).

Ahora bien, si la demanda inició con el Decreto 01 de 1984, independientemente de cuando se dicte el fallo, el Decreto exige que para que se aplique los intereses de CCA (1.5 veces el interés bancario corriente), la autoridad judicial debe señalar expresamente que se aplican esta clase de intereses (citar el artículo 177 CCA) en el ratio decidendi de la sentencia o en la parte resolutive, de lo contrario aplica la tasa establecida en la ley 1437 de 2011 (DTF).

Sin embargo, e comité entiende el parágrafo del artículo no se debe entender de manera independiente y autónoma, sino que interpretarse de manera sistemática, en el entendido que conforme al artículo 308 del CPACA, los procesos que inician a partir del 2 de julio, no les puede aplicar la tasa del artículo 177, sino únicamente los del 192, es decir con DTF. El parágrafo únicamente aplica a proceso que iniciaron antes del 2 de julio de 2012 (...)”.

Ahora bien, atendiendo el caso en particular se debe observar que en virtud de la resolución **No. RDP 010920** de 8 de octubre de 2012, se ordenó ingresar a nómina de noviembre de 2012 y mayo de 2013 al ejecutante, procediendo mi representada a la inclusión y pago de retroactivo.

De otro lado, los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la entidad ejecutada en la **Resolución No. RDP 010920 de 8 de octubre de 2012**, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.; adicionalmente, se evidencia que mediante Oficio UGPP No. 20145051121371 de 2 de abril de 2014 (fls.46-48), la entidad ejecutada le informó al apoderado del accionante que “la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal Eice (sic) hoy extinta fue la entidad condenada, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben ser atendidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR CAJANAL) o por la entidad que asuma dichos pasivos. ”

No obstante, mi representada procedió a liquidar dichos intereses, rigiéndose en lo ordenado Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

Liquidación Intereses:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	USURA DIARIA	DTF DIARIO
15/06/2012	30/06/2012	16	\$ 23.307.424,79	\$ 274.269,01	0,073547%	DTF DIARIO
01/07/2012	31/07/2012	31	\$ 23.307.424,79	\$ 539.106,45	0,074614%	0,014500%
01/08/2012	31/08/2012	31	\$ 23.307.424,79	\$ 539.106,45	0,074614%	0,014400%
01/09/2012	30/09/2012	30	\$ 23.307.424,79	\$ 521.715,92	0,074614%	0,014200%
01/10/2012	31/10/2012	31	\$ 23.307.424,79	\$ 539.785,33	0,074708%	0,014500%
01/11/2012	30/11/2012	30	\$ 23.307.424,79	\$ 522.372,90	0,074708%	0,014200%
01/12/2012	14/12/2012	14	\$ 23.307.424,79	\$ 243.774,02	0,074708%	0,013900%
11/04/2013	30/04/2013	20	\$ 23.307.424,79	\$ 347.372,47	0,074520%	0,012200%
TOTAL				\$ 3.527.502,53		

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	28/11/2007
FECHA DE EJECUTORIA	15/06/2012
FECHA DE SOLICITUD	11/04/2013
FECHA DE PAGO	30/04/2013
CAPITAL	\$ 23.307.424,79
INICIO PERIODOS MUERTOS	15/12/2012
FINAL PERIODOS MUERTOS	10/04/2013
MESES DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERES	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO	\$ 3.527.502,53
OBSERVACIÓN: SE TOMA COMO FECHA DE SOLICITUD LA DECLARACION DE 11/04/2013	

Que según la anterior liquidación del Crédito de Intereses, mi representada la UGPP tomó el capital de mesada Indexadas por la suma de \$23.307.424,79, sin tener en cuenta los periodos muertos hasta que el ejecutante allegó la correspondiente declaración extrajuicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 1. Ley 100 de 1993
- 2. Ley 1437 de 2011
- 3. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

MEDIOS DE PRUEBA

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente.

De igual manera, solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES EN PODER DE UN TERCERO

Le solicito de manera muy respetuosa se oficie a la **FIDUPREVISORA y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios a favor del señor **FERNANDO ANANIAS SOLORZANO SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.078.837 de Bogotá, para que sea aportado con destino al presente proceso de la referencia.

DOCUMENTALES APORTADAS

- CD con el expediente administrativo que reposa en la entidad.

ANEXOS

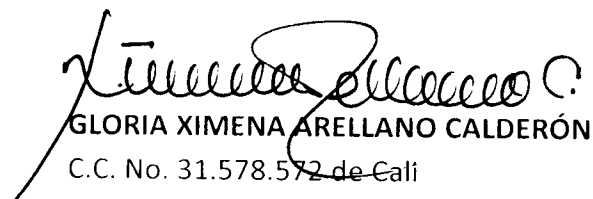
1. CD con el expediente administrativo que reposa en la entidad
2. Pruebas documentales aportadas.
3. Poder.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.